



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 482-
NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2021 08:28:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2021 08:32:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2021 10:13:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 10:42:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 23:16:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:33:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LOS TEMAS PLANTEADOS CARECEN DE INTERÉS CASACIONAL

i. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional y formuló el tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin embargo, se ha verificado que tal tema carece de interés casacional al estar dirigido básicamente a la problematización del caso en particular y no ser de interés general.

ii. Por la misma razón, no se justifica la reconducción del motivo casacional sobre la base del principio *iura novit curia* y de la voluntad impugnativa.

iii. Del control del razonamiento efectuado por la Sala de Apelaciones en la recurrida, se advierte que esta motivó el auto de vista con fundamentos que sustentan su decisión.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación¹

excepcional formulado por el Ministerio Público (folios 63v a 76) contra el auto de vista del ocho de febrero de dos mil diecinueve (folios 52 a 60), expedido por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó el auto de primera instancia del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (folios 31v a 33), que declaró fundada la tutela de derecho formulado por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard y, en tal sentido, ordenó que el Ministerio Público disponga la instalación del grupo de trabajo conformado por el perito oficial y los peritos de parte, así como la instalación respecto de los días a efecto que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, numeral 2, del Código Procesal Penal; esto en el decurso de la investigación seguida contra Pedro Pablo Kuczynski Godard por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino, como ponente, el juez supremo **Guerrero López**.

¹ El recurso de casación fue concedido en mérito a la Queja NCPP197-2019 Nacional.

CONSIDERANDO

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. El recurso de casación excepcional tiene por función posibilitar el desarrollo de doctrina jurisprudencial que resulta pertinente y de utilidad para el esclarecimiento y mejor aplicación de las normas penales y procesales. Este recurso se encuentra regulado en los artículos 427.4 y 430.3 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. El Ministerio Público solicitó se declare fundada la casación y se declare la nulidad de la decisión de vista; invocó el supuesto de excepcionalidad para desarrollo de doctrina jurisprudencial previsto en el numeral 4, del artículo 427, del CPP, justificado en la causa prevista en el numeral 1, del artículo 429, del CPP; sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1. Propone se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre «los alcances del inciso segundo del artículo 177 del CPP, lo que permitirá responder si la presencia del perito de parte en las “operaciones periciales del perito oficial”, para hacer observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje, importa la conformación de un “grupo de trabajo” y el “establecimiento de horarios”; tal como lo han establecido los operadores de justicia en primera y segunda instancia». [sic]
- 2.2. El primer momento de la actividad pericial “a) La información en cualquier soporte para elaborarla —es la percepción o reconocimiento del objeto peritado: actividad perceptiva” (Cita el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116), en el que debería ubicarse la intervención del perito de parte regulada en el numeral 2, del artículo 177, del CPP, no tiene desarrollo.
- 2.3. La expresión “operaciones periciales” aparece en el texto del numeral 1 del artículo 176, numeral 2 del artículo 177 y numeral 5, del artículo 378, del CPP, sin embargo, en la norma procesal no existe su definición; por lo que, es correcto que el operador de justicia le otorgue contenido antes

de disponer la intervención del perito de parte en la elaboración de la pericia. Ello no fue realizado en la primera y segunda instancia, pues no se puede asumir que toda actividad del perito es “operación pericial” y en ese sentido se forme un grupo de trabajo.

- 2.4.** La pericia ordenada en el caso es una contable financiera, que importa la revisión abundante de documentación existente en la carpeta fiscal y las recabadas en el decurso de la investigación. Surge la pregunta: “¿Debemos considerar como “operaciones periciales” el acceso a la carpeta fiscal a fin de recabar información conveniente para el cumplimiento de su cometido?”, cuya respuesta sería no, pues la intervención del perito de parte solo es en actos que importen relevancia (por ser únicos, irrepetible o difícil de conseguir) de acuerdo con la naturaleza del peritaje y su objetivo específico, no toda actividad del perito oficial significa “operaciones periciales”.
- 2.5.** Al ordenar la conformación de un grupo de trabajo —aunque la decisión es bien intencionada— se concede al investigado una protección amplia e ilimitada, olvidando que el Ministerio Público es también parte, y que sus decisiones no pueden ser tildadas de arbitrarias sin que el propio órgano judicial no define lo que debe entenderse por “operaciones periciales”; por lo que no se justifica la realización de un grupo de trabajo.
- 2.6.** La primera y segunda instancia han realizado una interpretación aislada del numeral 1 del artículo 176, numeral 2 del artículo 177 y numeral 5, del artículo 378, del CPP, que limita la actividad pericial y desconoce la labor como parte que asiste al Ministerio Público.
- 2.7.** Se ha omitido en la resolución impugnada utilizar el método hermenéutico teleológico para interpretar el numeral 2, del artículo 177, del CPP, pues el fin de la norma no es que toda la actividad del perito oficial sea presenciada por el perito de parte, sino solo aquellos que tengan esa excepcionalidad (por ser únicos, irrepetible o difícil de conseguir).
- 2.8.** Esta interpretación no desborda el sentido literal de la citada norma, pues: **i.** el derecho a presenciar las operaciones que lleva a cabo el

perito oficial está condicionada a la naturaleza del peritaje y su objetivo específico; **ii.** el peritaje contable que tiene por objeto libros contables, estados financieros, entre otros, puede ser realizada —su lectura, análisis y evaluación— en lugares y momentos distintos, no exigiendo la presencia del perito de parte; y **iii.** es incorrecto el argumento del auto impugnado, que no permitir la participación del perito de parte afecta el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, pues la lectura y revisión de actuados no son “operaciones periciales”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tercero. El representante del Ministerio Público, dentro del plazo de ley, interpuso expresamente la excepcionalidad del recurso de casación, esto es, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial prevista en el numeral 4, del artículo 427, del CPP, concordándola con el numeral 1, del artículo 429, del mismo código —aunque al estar referida a la correcta interpretación de una norma procesal corresponde a la causal la prevista en el numeral 2 del citado artículo—.

Cuarto. Debe tenerse en cuenta —como se indicó en el considerando tercero—, que el inciso 3, del artículo 430, del CPP, dispone que, para la interposición y admisión del recurso de casación, si se invoca el inciso 4, del artículo 427, del citado Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Quinto. En el presente caso, el Ministerio Público propuso —como tema— se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre “los alcances del inciso segundo, del artículo 177, del CPP, lo que permitirá responder si la presencia del perito de parte en las “operaciones periciales del perito oficial”, para hacer observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje, importa la conformación de un “grupo de trabajo” y el “establecimiento de horarios”; tal como lo han establecido los operadores de justicia en primera y segunda instancia”; y sostiene que el perito de parte únicamente puede participar, en las operaciones periciales de relevancia —por ser únicos, irrepetibles o difícil de conseguir—, siendo así, no se puede establecer que se formen equipos y horarios de trabajo —para que concurra el perito oficial y perito de parte—.

Sin embargo, si bien originalmente se consideró que podría concurrir interés casacional, efectuada la correspondiente evaluación para calificación se verifica que en realidad, tal tema carece de interés casacional pues básicamente está dirigido a la problematización del caso en particular y no orientado a fijar un alcance interpretativo de un enunciado normativo, unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento, que sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes —específicamente, en el presente caso, del Ministerio Público—. Por la misma razón, no se justifica la reconducción del motivo casacional sobre la base del principio *iura novit curia* y de la voluntad impugnativa.

Sexto. Al respecto, efectuando el control sobre el razonamiento efectuado por Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se advierte que el auto de vista cuenta con fundamentos que sustentan su decisión —contestando los agravios del Ministerio Público, en forma relevante en los apartados 5.25 a 5.27 donde se explica el contenido y sentido de lo previsto en el artículo 177 del CPP a propósito del derecho de defensa y la importancia de la actividad del perito de parte quien es “un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor”; de igual manera, en los apartados 5.31 y 5.32 desarrolló la justificación y necesidad de la conformación de grupos de trabajo en el caso concreto, por lo que los agravios expresados por el Ministerio Público no son de recibo.

Séptimo. En tal virtud, por los fundamentos esbozados, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público deviene en inadmisibile y se dejará sin efecto la resolución que los concedió.

IV. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

Octavo. El numeral 2, del artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado; sin embargo, el numeral 1, del artículo 499, del CPP establece que están exentos del pago de costas los miembros del Ministerio Público, en tal sentido corresponde exonerar al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON**:

- I. **DECLARAR NULO** el concesorio del treinta de noviembre de dos mil veinte (folios 99 a 100); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público (folios 63v a 76) contra el auto de vista del ocho de febrero de dos mil diecinueve (folios 52 a 60), expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó el auto de primera instancia del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (folios 31v a 33), que declaró fundada la tutela de derecho formulado por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard y, en tal sentido, ordena que el Ministerio Público disponga la instalación del grupo de trabajo conformado por el perito oficial y los peritos de parte, así como la instalación respecto de los días a efecto que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, numeral 2, del Código Procesal Penal; esto en el decurso de la investigación seguida contra Pedro Pablo Kuczynski Godard por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. **EXONERARON** el pago de las costas por la tramitación del recurso al representante del Ministerio Público.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por impedimento de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 482-2021
NACIONAL

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

ISGL/jcht